PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

La correspondencia oficial de los Ayuntamien tos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Se suscribe en la Contaduria de la Diputación EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOIETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacela del 2 de febrero)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

Señor: El artículo 164 del nuevo Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, dice así: «En defecto de Notarios podrán ser habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio en las elecciones de Diputados a Cortes, los funcionarios comprendidos en el Real decreto de 7 de Febrero de 1918, que se declarará subsistente».

Con motivo de las próximas elecciones municipales, son varias las entidades que solicitan aplicación a ellas, del Real decreto de 7 de Febrero de 1918, únicamente dictado para las de Diputados a Cortes.

Como el propósito perseguido es el de conseguir que la voluntad de los electores se manifieste con toda libertad y las asechanzas contra ella lo mismo pueden prepararse en las operaciones para designar Concejales, que en las dispuestas para elegir Diputados, es de razón y conveniencia asentir a la petición hecha.

En la Real disposición mencionada, reconociendo que la función notarial no es fácilmente sustituible, se autorizaba, sin embargo, a determinadas personas para que como testigos de mayor excepción pudiesen acreditar hechos por ellas presenciados o manifestaciones oidas con ocasión de tales hechos.

0

to

M.E.C.D. 2015

La eficacia de la medida mencionada recomienda su aplicación al caso actual para el que tienz el honor el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe de someter a la aprobación de V, M, el siguiente Real decreto.

Madrid, 28 de Enero de 1922.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Las disposiciones del Real decreto de 7 de Febrero de 1918, regirán para las elecciones municipales que han de verificarse el próximo día 5 de Febrero.

Dado en Palacio a veintiocho de Enero de mil novecientos veintidós.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura Montaner.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Orden público

CIRCULAR

En virtud de órdenes del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, la circulación de explosivos y cartuchería de pistola y revólver sólo puede ser autorizada por el gobernador civil de la provincia; y de las ventas que se hagan a los particulares, en las expenddurías legalmente autorizadas, se dará cuenta por los expendedores a la autoridad gubernativa en las capitales y a la guardia civil en los pueblos, al solo efecto de que tenga conocimiento de la venta realizada, pero sin exigir guía ni percibir derecho alguno.

Lo que se hace público en este periódico para general conocimiento.

Santander, 2 de febrero de 1922.

El Gobernador, Conde de Gabarda.

AGUAS

Don Alfonso Osorio Valle solicita la correspondiente autorización para electrificar dos molinos harineros que posee sobre el rio Pas, en el pueblo de Vioño, sitio de Salcedo, en término municipal de Piélagos. El caudal de agua que ha de derivarse del rio es de 2.200 litros de agua por segundo.

Lo que, de orden del señor gobernador civil, se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento del articulo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, y a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio, pueda el petionario presentar su proyecto en la Jefatura de Obras públicas de la profincia, dentro de las horas hábiles de oficina, y también puedan ser preseníados otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Santander, 14 de diciembre de 1921.-El ingeniero je-

fe, R. Peragalo.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Designación de locales para colegios electorales

Las Juntas municipales de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, han designado los siguientes locales para colegios electorales, donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el corriente año en sus respectivos términos municipales:

Santoña

Inutilizado el local designado en el mes de diciembre último para que se verificaran elecciones en el Distrito Sur de este término, la Junta municipal del Censo electoral acordó designar nuevo local en el que se han de verificar en dicho distrito Sur cuantas elecciones puedan tener lugar en el presente año: El bajo de la casa número 29 de la calle Alfonso XII, escuela particular de niñas.

Junta provincial del Censo electoral de Santander

En virtud de lo dispuesto en la circular de la Junta central del Censo electoral de fecha 19 de abril de 1910, (Ga eta del 20), se publican a continuación las relaciones remitidas por las Juntas municipales de los Ayuntamientos de esta provincia en que constan los nombres de los presidentes, adjuntos y suplentes que han de constituir las mesas en las elecciones generales de concejales que han de tener lugar el día 5 de febrero próximo.

Santander, 26 de enero de 1922. — El presidente, Aurelio Peláez y Laredo.

Argoños

Distrito único.—Sección única.—Presidente, Vicente López Fuente; suplente, Agusiín Prada Alonso; adjuntos, Francisco Hoya y Pedro Regalado San Emeterio; suplentes, José María Sierra Expósito y Angel Palacio García.

Castro Urdiales

Distrito 1.º—Sección única.—Presidente, Carmelo Me-Merino; Suplente, Gregorio López; Adjuntos, Angel Alonso y Román Aguado; suplentes, Antonio Santos y Juan Fráncisco Zárate.

Distrito 2.º—Sección 1.ª—Presidente, Eduardo Marqués; suplente, Andrés de la Llosa; adjuntos, Cándido Gutiérrez y Santiago Abarrategui; suplentes, Luciano Ruiz y Luis Zugadi.

Sección 2.ª—Presidente, José Carbajal Fernández; suplente, Daniel Bárcena; adjuntos, Claudio Arroyo y Ambrosio Zuasti; suplentes, Isidro Maza y Santos Martínez.

Distrito 3.º – Sección 1.º – Presidente, Constantino Helgüera; suplente, Marcelino L'ave; adjuntos, Ricardo Ruiz y Andrés Alonso; suplente, Estebán Zuazo y Vicente Muro.

Sección 2.ª. Presidente, Manuel Martín; suplente, José Llave; adjuntos, Jesús Barreras y Robustiano Castaños; su

plentes, Baldomero Macazaga y Valentín Nova.

Distrito 4.º—Sección única.—Presidente, José Martínez; suplente, Sotero Aguirre; adjuntos Manuel Acebo y Sotero Aguirre; suplentes, Bartolome Tundidor y José Rozas.

Solórzano

Distrito único.—Sección única.—Presidente, Clemente Cuesta Antuñauo; suplente, Manuel Rugama Fernánúez; adjuntos, Emilio Santander y Gonzalo Solórzano Campo; suplentes, Benjamín Sierra Arriba y Federico Isla Martínez.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Siendo de urgente necesidad atender a la provisión de las Escuelas nacionales de 1.ª enseñanza, esta Sección administrativa ha resuelto, por orden de esta fecha, nombrar a don Donato Millán García maestro en propiedad de la Escuela nacional de Vejo; don Fortunato Rodríguez Valdivieso, para la de Prellezo, don Manuel Rámila López, para la de Bejes, y don Florencio Antolín García, maestro interino de la Escuela Graduada del Astillero, todos con el sueldo anual de dos mil pesetas y de nás emolumentos legales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales e interesados, y a los

efectos de la ley electoral vigente.

Santander, 30 enero de 1922.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

Repetidas quejas de la Prensa y de todo ciudadano a quien se impone algún gravamen en relación a la Administración de justicia, vienen a demostrar que cuantas disposiciones se dictan, ora por los poderes públicos, ora en forma de instrucciones, por la Fiscalía de este Tribunal Supremo, incluso las enérgicas medidas que su Sala de gobierno adopta con frecuencia, son de todo punto ineficaces para imprimir al procedimiento penal la actividad tan recomendada como que fué el fundamento capital del cambio de sistema en 1882. - Seguimos sin adelantar un paso en el buen camino, y particularmente el vicio casi al borde del delito—de multiplicarse en varias Audiencias las suspensiones de los juicios, de suerte que, por reglageneral, los referentes a causas de algunagravedad o complicación, o en las que intervienen las malas artes de la política local, es rarísimo se vean en el primer señala miento.

Aunque parezca mentira, dada la actividad vertiginosa en todos los órdenes de la vida moderna, habremos de echar de menos aquellas leyes que hasta tiempos recientes nos parecian absurdas de fijar el «biennio concluserit» para las «lites criminales», a fín de que «ne fiant poene perennes».

Tan deplorable estado de cosas se halla más extendido en las Audiencias provinciales, por defectuosa organización e instalación originarias, la indisciplina creciente y la inexistencia de la compenetración y armonía requeridas entre el personal judicial y el auxiliar, imposibilitando asi la cooperación o mutuo auxilio en la obra social que están llamados a realizar.

y debe lamentarse esta Fiscalía una vez más de que los intereses creados en favor de ciertas poblaciones impidan el establecimiento de la justicia correccional—instituto indispensable, si ha de desaparecer la irregularidad notada, además de otras—y haga perdurar el Juez único en lo civil en primera instancia; y en segundo y sin recurso de casacion, en importantísimos juicios de desahucio o sobre

inquilinato de que conoce el Tribunal municipal.

Ya podíamos en esto haber seguido el ejemplo de Francia, cuyas Cortes criminales de principios del siglo XIX, con análogas atribuciones, sólo duraron cuatro años, y desde entonces continúa en vigór un sistema parecido al de nuestra ley de 1870. El que esa censura sea más aplicable a las Audiencias provinciales que a las territoriales, no quiere decir que algunas de éstas, y quizá de las más caracterizadas, dejen de merecerla igualmente; y, pór el contrario, que varias de aquellas funcionan con recomendable regularidad: es que todo obedece también a un factor importantísimo, el del personal que a unas y otras quepa en suerte, y las condiciones de estabilidad que lleve al nuevo puesto.

La tolerancia y pasividad de nuestros organismos explican un fenómeno tan perjudicial a la Administracción de justicia, y que la pública opinión atribuye, no a los provechos que a los antiguos curiales traía el dilatar las causas civiles, y para lo cual excogitaban todos los medios imaginables, y si a que la virtud del trabajo no es tan frecuente entre nosotros como debiera, recibiéndose con satisfacción todo retraso en el desempeño de tareas pesadas y enojosas, de modo que en vano uno y otro día se repiten las excitaciones para que no se confundan varios cargos judiciales y fiscales con aquellos beneficios símples eclesiásticos objeto de la sátira de poetas y prosistas.

Por lo manifestado, se ve esta Fiscalía, acaso por centésima vez, en la necesidad de volver sobre el tema de las suspensiones de los juicios orales, especialmente cuando

interviene el Jurado.

¿Motivos que dan lugar a esta medida? Se han inventado tantos, que casi imposible enumerarlos todos, porque tienen mucho de circunstancial y local; el abuso consiste en la aplicación extensiva que se hace de los número 3.º, 4.º y acaso el 5.º del artículo 746 de la ley, y en impedimentos nacidos de deficiencias orgánicas, producto, unos de la estrechez de nuestros Presupuestos, y otras de las facilidades que tiene el personal judicial y fiscal para burlar la ley de la residencia.

La actuación de las defensas; la ausencia de los acusados que se encuentran en libertad provisional; la incomparencia de los testigos de cargo o descargo; la imposibilidad de completar el número mínimo de Jurados, ni aun acudiendo a los medios extraordinarios que concede el artículo 52 de la ley especial, y, por último, hasta la falta de Magistrados para formar Sala, o de funcionarios del Ministerio fiscal que deba ejercitar la acción pública, constituyen en la

actualidad dichos motivos.

M.E.C.D. 201

A) Suspensiones debidas a las defensas

Ese afán de generalizar que, en mayor o menor escala, todos tenemos, explica lo que sucede y ha sucedido con el concepto que viene mereciendo el ejercicio de la Abogacía: los abusos de unos pocos, abultados, seguramente, por la opinión, traen a la memoria frases como aquellas de San Antonino en la Summa: «Sine causi dicis satis felices fuerunt futurae que sunt urbes».

Pues hoy, los teólogos y santos no rectificarían aunque no fuera más que por el fundamento del exceso de las suspensiones de los juicios provocadas por ciertos Letrados, mediante causas «fictas» y persiguiendo fines acaso no recomendables, y seguramente con daño y descrédito de la Administración de justicia: ¡no siempre hemos de echar la culpa del estado actual de la misma a los desaciertos del Jurado! Evidente que pasa con esta Institución lo que con los defensores criminalistas; todo ciudadano honrado y de excelentes condiciones de moralidad, ciencia e independencia, o huye voluntariamente de aquéllas, o es eliminado por uno de tantos medios como la malicia tiene a su alcance; el Avogado con buen bufete excusa, generalmente, su intervención en las causas criminales, pues no sirve, ni, aunque sirviera, quiere prestarse a las manipulaciones requeridas para obtener una obsolución o condena indebidas.

La práctica nos enseña que, al muy poco tiempo de ensayarse entre nosotros, tanto el juicio oral como el Jurado, hubo de caerse en la cuenta de que las suspensiones de los juicios constituían un sistema propicio a éxitos incomprensibles e inesperados; y de ahí que sucesivamente han ido multiplicándose en los términos tantas veces expuestos.

Esta crudeza en la expresión se halla plenamente justificada cuando nos encontramos con una causa por robo, con motivo del cual resultó un triple homicidio: dos niños y una anciana, que, gracias a la viril protesta de todo un vecindario, llega a noticia del excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, y de esta Fiscalía, por consiguiente, que llevaba cinco años en curso, tres de ellos para vista en juicio oral ante el Jurado, si bien hubo dos incidentes, uno por acordarse en la misma la revisión por nuevo Jurado, y otro por la rebeldía y extradición de Francia del declarado en dicha situación.

Tal hecho, en pleno siglo XX, corrobora aquella repetida afirmación de Fiscales dignísimos, según los que, las causas ante el Jurado, principalmente, se ven cuando a la defensa de los acusados o de los particulares que ejercitan la acción penal—y esto resulta lo más grave—las place, determinando tan perjudiales medidas, unas veces el interés propio, y otras el del cliente. El artículo 22 del Real decreto de 8 de Marzo de1897 carece de toda eficacia, por la facilidad de justificar el motivo personal de la no concurrencia.

Era, pues, de urgencia notoria transmitir al Ministerio Fiscal las instrucciones más enérgicas que se estimaron entonces útiles para que no se repitiera la suspensión de dicha causa; c nviene también darlas hoy a conocer a cuantos intervienen en la administración de la justicia pedal, porque ese fenómeno se repite en varias Audiencias:

1.ª Que inmediatamente se pretenda de la Audiencia acuerde requerir a los acusados para que nombren Abogados suplentes que en toda evento puedan defenderlos, apercibidos, de si no lo verifican, se les designarán de ofi-

cio.

2.ª Vista la actitud de ciertos Letrados y los obstáculos que ponen a la celebración del juicio, caso de generalizarse aquélla, recurrirá V. S. al Tribunal para que utilice los servicios del Abogado Fiscal sustituto, o de cualquier otro que tenga el titulo, aunque no se halle matriculado.

3.ª Toda resistencia más o menos ostensible que se oponga, motivará el que V. S. formule querella y pida el procesamiento y prisión provisional del autor de la misma; se reputará tal el que acuda a cualquier subterfugio, como darse de baja en la matricula, una supuesta o repentina enfermedad, etcétera.

4.8 Diríjase V. S. a la Presidencia de esa Audiencia para que se sirva exponer al Decano del Ilustre Colegio

de Abogados el desprestigio que trae consigo, no sólo sobre la honorable clase, sino también sobre la administración de justicia en general, lo que está sucediendo en la expresada causa, efecto principalmente de la actitud de los Letrados que intervienen en la misma y la firmísima resolución de proceder con toda energía, de continuar esa verdadera obstrucción a que se celebre el juicio oral.

Debe hacerse constar que este proceso no fué objeto de una nueva suspensión; pero otra queja, provinente de la defensa de los procesados y presos, anuncia, en distinta Audiencia, la repetición de esta medida en un juicio por idéntico delito. ¡Y no será, seguramente, la única!

B) Incomparecencia de los acusados

Nuestras leyes han proclamado el principio de la presen cia del acusado en los juicios orales, articulo 664 de la de Enjuiciamiento criminal y 47 de la del Jurado; así lo entiende la práctica, fundada en las prohibiciones de juzgar al procesado en rebeldía, y en distintas reglas dictadas para la celebración de aquellos, y en el caso 5.º del artículo 746: el axioma de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido así lo reclama, se dice; sólo concede una excepción: la mencionada en el artículo 687.

Tal exigenci conduce, en algún caso, a dilatar años y años el término de una causa, y se llega al absurdo, bien de esperar tranquilamente el fallecimiento de uno de los acusados, víctima de enfermedad incurable, para celebrar el juicio respecto a los demás o de acordar constituirse el Tribunal con el Jurado en modestísima casa de un ser impedido en absoluto de moverse de su habitación y procesado por imprudencia temeraria o con infracción de reglamentos.

En el extranjero tienen dos medios de evitar estas anomalías, o las consiguientes suspensiones: en el procedimiento correccional y en otros especiales, igualmente rápidos, dejan al arbitrio del acusado el sentarse o no en el banquillo; si se trata de delitos graves y únicos en que reclama el Legislador las solemnidades que nosotros tanto prodigamos, entonces, al decretarse la apertura del juicio, o como allí se dice, colocar al imputado de la situación de «acusado», el que se halla en libertad es constituído en prisión alejándose asi todo temor de estas complicaciones.

El no seguir ese sistema en España, cuando la reforma de 1882, tenía una explicación muy sencilla: después de las medidas orgánicas y procesales que se adoptaban para que cesaran las prácticas abusivas del antiguo régimen, ¿cómo iba el legislador a suponer que persistieran, y algunas considerablemente agravadas?

El establecimiento de un número de Audiencias casi igual al de los Tribunales de partido, fijado en la división judicial hecha con sujeción al criterio de la ley Orgánica de 1870, y las facilidades que se dan para la constitución de los Tribunales fuera de la capital, eran medidas que no se podía sospechar fracasaran por otras posteriores, dictadas en aras de las economías, como las que, centralizando en las capitales de provincia la Administración de justicia en lo criminal, evidente que se la alejaba del justiciable; que, reduciendo extraordinariamente las plantillas, de modo que hay Audiencia territorial con miles de causas, que las tres de 1892 se convirtieron en una y casi siempre incompleta, se produce un retraso inevitable de unos tres años.

Así es que aquello de asegurar la celeridad del juicio y que la pena siguiera de cerca a la culpa, para su debida eficacia y ejemplaridad, nobles y elevadas aspiraciones consignadas en uno de los párrafos de la exposición de motivos de la ley de 1882, si tuvieron vida práctica, fué bien efímera.

Y no se hable de la rapidez en la tramitación de los sumarios: los entusiasmos producidos por la reforma hizo creer a todos que, en la generalidad de las causas, el procedimiento instructorio terminaría dentro del primer mes, y que en los delitos flagrantes sería poco menos que fulminante, ya que se adoptaron todas aquellas medidas compatibles con nuestra organización de los Cuerpos legales del extranjero, especialmente las de la citación directa de los anglosajones; pero la desilusión fué completa, pues, salvo en ciertos Juzgados rurales y en algunos otros donde el celo del Juez lo suple todo, persiste la tan censurada lentitud.

Nada tiene de particular que en estos interminables períodos, cualquier vicisitud de la vida—y prescindamos de la rebeldía—impida al acusado comparecer ante sus Jueces.

CTO

SA

Pes

Corroborado el estado de enfermedad u otro impedimento de cierto grado de permanencia, ¿qué norma ha de proponerse el Ministerio Fiscal? Tolerar la espera indefinida, con perjuicio de otros coacusados y de la Justicia, no puede recomendarse; solicitar la constitución del Tribunal en la habitación del impedido, es una medida que ofrecerá generalmente dificultades insuperables, y habremos de renunciar a ella, salvo en un caso extraordinario.

Suscitada esta cuestión repetidas veces en la práctica, con el mejor deseo de acierto llegó a sostenerse que el principio expuesto se ha entendido en términos demasiado absolutos, la prueba es que los últimos párrafos de los artículos 664 y 47, antes citados, y el número 2 del 911 de la ley procesal, conceden únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de forma cuando se haya omitido la citación del procesado, de modo que, lleno este requisito, no procedi ra aquel, aunque el juicio se celebrara con la sola presencia del defensor, mediante la que no puede menos de estimarse bien representado; si en juicios de faltas en los que se impone pena hasta de treinta dias de arresto menor, se prescinde del denunciado cuando no compace, ¿qué justificación tiene la exigencia contraria en muchas causas correccionales en que la sanción no excede de 125 pesetas de multa?

Aún concediendo que las preguntas a que se refíere los artículos 688 y siguientes de la ley pudieran practicarse con anterioridad y en la forma que para ciertos testigos preceptúa el artículo 448 o, mejor, los 718 y 719, no sucede lo mismo con otras diligencias que suponen la asistencia del acusado a todos los actos del juício; tales son, por ejemplo, la prueba de confesión que figura en todos los escritos de calificación, autorizándola esta Fiscalía en luminosa ínstrucción de 1883, doctrina que fue sancionada en varias sentencias por el Tribunal Supremo; la pregunta del artículo 739, cuya contestación puede constituír un excelente medio de defensa; el interrogatorio y preguntas de los 61, 63 y 66 de la ley de Jurado.

Con vista de las dilaciones, experimentadas en él proceso penal desde los primeros momentos de aplicación del nuevo sistema, entre otras causas, por la de que se trata, hubo de acudírse al argumento de que la incomparecencia del procesado no motivaba la suspensión del juicio oral conforme a los artículos 745 y 746 de la ley; pero esta Fiscalía—Memoria de 1883, página 107—opinó y esta es la práctica constante, que la presencia de aquél en el juicio es esencial.

De modo que, por regla general, la falta del acusado impone la suspensión del juicio; si es uno solo, siempre.

Cuando son varios, el perjuicio resulta mucho mayor, pues sucede que hay coacusados en prisión provisional y sin esta medida su suerte está indefinidamente en lo incierto, por lo que a semejanza de lo dispuesto para los de-

M.E.C.D. 2015

L DE SANTANDER

STAS

TA- sACIÓN Pesetas	MODO DE VERIFICAR EL APROVECHAMIENTO	SITIOS Y LIMITES DEL APROVECHAMIENTO	PLAZOMESES		A Y HORA A SUBASTA
	Idem	Capacera Cambera Alta Cotejón izquierda del camino Cotejón derecha del camino Cagigalera	6 6	id. id. id. id.	22, a las 10,30 22, a las 11. 22, a las 11,30 20, a las 10,30
	Idem	Dehesa	6 6 6	id. id. id. id.	20, a las 11. 20, a las 11,30 20, a las 12. 20, a las 12,30
	Corta por el pie		6 6 6	Febrero id. id.	8, a las 11. 21, a las 11. 21, a las 11,30 22, a las 11. 23, a las 11. 23, a las 12.
	Idem	Canal de María Teresa y Vivero	6	id. id. id.	24, a las 11. 24, a las 12. 25, a las 11.
	ldem	Sel de López	6	id.	21, a las 11. 21, a las 11,30 22, a las 11. 22, a las 11,30
	Idem	Pedregueras y Espinal	6	ıd. id.	23, a las 11. 23, a las 11,30 24, a las 11. 24, a las 11,30

animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha. a los han atacado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que ESTADO

				A	NIM	ALES	rn.	
ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	Enfermos del mes anterior.	Invasio- nes en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrifi- cados.	Quedan
Carbunco bacteridiano Idem sintomático. Perineumonía contagiosa Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	Santander-Este. Cabuérniga Idem Santander-Este Santoña San Vicente de la Barquera Villacarriedo Torrelavega Laredo Santander-Este Laredo Santander-Este Castro Urdiales Torrelavega Castro Urdiales Santander-Este San Vicente de la Barquera Castro Urdiales San Vicente de la Sarquera Castro Urdiales San Vicente de la Sarquera Castro Urdiales Santander-Este	Capital Tres Tres Tudanca Ruente Tres Marina de Cudeyo Lamasón Santa María de Cayón Torrelavega Capital Camargo	Bovina Idem	* * * 01 * * * * * * * * 01 *	26 × - 5 4 70 01 5 80 8 × × × 6	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	0161-000001-1-1-88 × × × × × × × × × × × × × × × × × ×	*************
			(100		20	

Santander, 14 de enero de 1922.

Provincia de Santander

AÑO DE 1921.—MES DE NOVIEMBRE

	Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas Defunciones		198 153		Nacidos muertos	15	7
de hechos Matrimonios	247	1.10.610.011	Abortos	Muertos (antes de las 24 horas) Total		9
Por 1000 habi- Mortalidad		2,85 2,20 0,72		Varones	323 297	84 69
(Mortinatalidad	0,08	0,13		TOTAL	620	153
Población de la { provincia capital	322. 69.	917		Menores de un año Menores de 5 años De 5 y más años	197	27 37 116
Varones		104 94	Fallecidos	Total	620	153
Total	937	198		En esta- Menores de 5 años. blecimtos De 5 y más años	5 41	5 36
Nacidos Legítimos	41	177 16 5		benéficos Total	46	41
Total	937	198		En establecimientos penitencia- rios	The second secon	*

DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	11	2	25	Diarrea y enteritis (menores de dos		
	Tifus exantemático (2)	, a stad	1. ye end	THE S	años) (104)	61	15
	Fiebre intermit. y caquexia palúdica (4)				Apendicitis y Tiflitis (108)		
	Viruela (5)				Hernias, obstruccion. intestinales (109)	10 mg - 12 mg	2
	Sarampión (6)	9		100000000000000000000000000000000000000	Cirrosis del hígado (113)	Committee of the commit	2
1575.0	Escarlatina (7)	3		THE RESERVE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE	Nefritis ag. a y mal de Bright (119 y 120)		9
7	Coqueluche (8)	2	,	30	Tumores no cancerosos y otras enfer-	The second secon	
8	Difteria y Crup (9)	9	1	1	medades de los órganos genitales de	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	
	Gripe (10)	12	1	21	la mujer (128 a 132)	The second second second	
W-12 (10 - 2011 to	Cólera asiático (12)			31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)		
	Cólera nostras (13)	1		32	Otros accidentes puerperales (134, 135,		
12	Otras enfermed epidém (3, 11 y 14 a 19)	54	11	132	136 y 138 a 141)		
	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	4	1	33	Debilidad congénita y vicios de confor-		
	Tuberculosis de las meninges (30)	7	1		mación (150 a 151)		4
	Otras tuberculosis (31 a 35)	23	7	34	Senilidad (154)		5
17	Meningitis simple (61)	28	6	35	Muertes violentas (excepto el suicidio)		
18	Hemorragia, apoplejia y reblandeci-				(164 a 186)		1
10	miento cerebrales (64 a 65)	28	10	36	Suicidios (155 a 163)		
19	Enfermedades orgán. del corazón (79)	47	12	37	Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37,		
	Bronquitis aguda (89)		2		38, 46 a 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a		
	Bronquitis crónica (90)	15	6		85, 99, 100, 101, 105, 106, 107,		
22	Neumonía (92)	21	5		110, 111, 112, 114 a 118, 121 a		06
23	Otras enfermedades del aparato respi-			120	127, 133, 142 a 149, 152 y 153).		36
	ratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88,	F 2	10	11	Enfermedades desconocidas o mal defi-		1
	91 y 93 a 98)	53	10		nidas (187 a 189)	20	4
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	4	*		TOTAL	620	153

Santander, 13 de enero de 1922.-El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

DISTRITO FOREST

SUB

Control and the real Control Administration of the control of the

Estimates in consider to the contract of

saffil to be some a light on the party of the saffil the

A STAN AND THE STAN AND THE STAN ASSESSMENT OF THE STAN ASSESSMENT O

La direction of same a subsection requirement of the subsection of the same of the subsection of the s

idoly 18to, 48 car como de 1722, -12 lete de la lintengan

Z °				M A	DERYS		OTRO	S PI
DEL MONTE	AYUNTAMIENTO	NOMBRE DEL MONTE	PUEBLO A QUE PERTENECE	NÚMERO Y CLASE DE ÁRBOLES	VOLUMEN — Mts. Ctms.	SACION	CLASE	Vo Mt
241 241 241 248 246 246 247 247	Idem	Valcaba y Cotejón Idem	Idem	200 idem 200 idem 250 idem 150 idem 150 idem 100 idem	100,000 100,000 125,000 112,500 112,500 50,000 50,000	2.000 2.000 2.500 2.500 2.250 1.000 1.000		
257 102 263 264	Piélagos Suances Idem	Tejas y Dobra Idem Quemada y Tasugueras Fontanal Fresneda y Rey	Idem	100 idem 100 idem 80 idem	50,000 30,000	1.500 400 400		
212 211 49 55 57	Idem	Idem Anales, Palacios y otros Rusbreda y Sel de Ló-	Acaño, Acebosa y otros Idem	100 idem 25 idem 300 idem 200 idem 100 idem 300 idem 300 idem	80.000 25.000 125,000 100,000 50,000 150,000	1.000 250 2.000 2.000 1.000 3.000		
278 308	Idem	Gracia y Hayero Cagigal del Rey y otros Caballar y otros	Aes	50 hayas 60 ídem 250 robles.	130,000 45,000 125,000			

Santander, 30 de enero de 1922. - El ingeniero-jefe, Juan Herreros

AND SHOULD BE SEEN SH

THE RESIDENCE OF LAND AND LONG TO SERVICE OF THE SE

AL-SECTION OF THE PROPERTY AND ASSESSMENT OF THE PARTY OF

lítos flagrantes en el articulo 792, podría salvarse el conflicto tratando al impedido cual si fuera un rebelde, formando ramo separado respecto al mismo y cuya tramitación se suspendiera mientras no se halla en condiciones de cudir al juicio. No se oculta que la solución puede ofrecer serios inconvenientes, pero mayores de seguro son los que trae la paralización. De toda suerte, convengamos en que sin varias reformas legislativas ésta es la causa de suspensión de los juicios más dificil de evitar y que en los no frecuentes casos que se presenta, habrá de acudirse para comprobar la esistencia de la enfermedad a las enérgicas medidas propuestas, respecto a los letrados.

C) Incomparecencia de testigos

Base obligada del nuevo procedimiento se creyó en 1882 la «oralidad», y como secuela indispensable la de oir a los testigos, sumariales o no, en el acto del juicio, medida ineludible, porque a las manifestaciones hechas durante la instrucción preparatoria se las priva de sabor probaratorio, aunque la práctica tuvo necesidad de atenuar mucho este principio, es lo cierto que ni el Ministerio físcal ni los Tribunales se conforman con las lecturas de las declaraciones prestadas en el sumario por los testigos más importantes, uno y otros requieren la comparecencia personal de los mismos; de ahi un motivo que da lugar a muchas suspensiones de los juicios. El lapso de tiempo transcurrido desde la primera declaración hasta que es ci-tado; el incumplimiento por estos de la obligación que les impone el artículo 446 de la ley, y de consiguiente por el Juez, del 447; las dificultades que se presentan de toda suerte para la práctica de las citaciones y, concediendo la ausencia de todo osbtáculo, que al testigo no se le provee de medios económicos para trasladarse a la capital de la provincia; cada uno de estos accidentes basta para explicar la deficiencia. Unase el que la ley, en estos y otros preceptos, se oponía conjuntamente a los hábitos curialescos y a la inveterada costumbre, tan arraigada que continua de generación en generación, y puede decirse que en esos particulares sigue el «statu quo» anterior a la reforma de 22 de Noviembre de 1872, en cuyo Có digo procesal se introdujeron estas novedades.

Otro vicio notable contribuye a que resulte imposible la comparecencia total de los testigos: la demasiada extensión dada a las listas por las defensas, que desde la implantación de la ley vienen abusando con frecuencia de este derecho, al extremo de que antes ya del establecimiento del Jurado se incluían algunas veces individuos para que ganaran su salario, y después designando un número crecido de testigos, con la mira de ofuscar el ánimo de los Jurados a fuerza de testimonios numerosos diferentes, muchos de ellos inútiles para la prueba.—Se dijo ya en la Memoria de 1892, página 45—, y hoy cabe añadir

Es que se dan repetidos casos—uno de ellos en la causa mencionada, al hablar de la aptitud de los letrados—de incluir en la listas personas no oidas ni citadas en el sumario, cuando nada saben acerca del delito ni de sus autores, a fin de que no pudieran figurar entre los jurados del juicio; resultando que no formaría parte del Tríbunal popular ni uno del «locus delicti commissi», únicos individuos caracterizados, porque cuentan con valiosos elementos para resolver el arduo problema de la culpabilidad, y de los que carecen los extraños.

Unanse las vejaciones que con esta lenidad se ocasiona a todo un vecindario, con repetídas e infructuosas traslaciones a la capital y sin derecho a indemnización por insolvencia de la parte a cuya intancia se citan, y la inteligencia que el articulo 722 de la ley de Enjuiciamento cri-

minal se ha dado por Real decreto de 15 de octubre de 1900, que modifica algún tanto la doctrina de las circulares de esta Fiscalía, de 4 de Abril de 1884 y 30 de igual mes de 1888.

Y es que se hace efectiva la obligación de comparecer, sin distinguir entre los mismos y los citados a instancia del Ministero Fiscal, práctica que no es equitativa; se evitaría un abuso tan perjudicial con prevenir en ese caso a los testigos que la indemnización no corre a cargo del Tesoro y por tanto que podían excusarse de comparecer por ese poderoso motivo. ¿Con qué derecho se va a imponer a un obrero la obligación de subvenir a los gastos de traslación y de verse privado durante uno o más días del salario que necesita para el propio sustento y el de su familia? Claro que la ley, lo mismo a los testigos de la acusación que a los de la defensa, impone la necesidad de comparecer; pero es que parte del principio de otorgar la indemnización al que la reclamara, y no previó que exigencias económicas y de otro otro orden impusieran un criterio que requiere medidas legislativas, como las adoptadas simultáneamente en diferentes países extranjeros; aquí, si bien intentadas repetidas veces, es lo cierto que no llegan a plantearse.

Mientras no se obtengan estas y otras reformas que imperiosamente exigen los Códigos procesales, contribuyamos todos a humanizar el rigor de la ley, y no exijamos al ciudadano que cumpla deberes en muchas circunstancias de todo punto imposibles; evitemos a toda costa que huya sistemáticamente, y con razón, de colaborar a la acción de la justicia ya desde el sumario, privando al procedimiento penal especialmente de un elemento de juicio, por regla general único, y siempre de extraordinario valor.

Pensar siquiera que con las gestiones del Ministerio fiscal vayan a reformarse las costumbres y a eliminar las facultades que acaban de exponerse, sería concederlas una eficacia muy distante de la realidad; así que deberemos contar con la persistencia de unas y otros al escogitar los medios prácticos de que, al menos, no produzcan efecto en relación a las suspensiones de los juicios:

1.º Por consecuencia del primer estudio que el Fiscal haga de un sumario, si entendiere que se halla completo y que en su día procederá pedir la apertura del juicio oral, habrá de dirigir el oportuno requerimiento al Juez de instrucción para que por todos los medios que tiene a su alcance haga constar: a), el verdadero domicilio o la residencia de aquellas personas cuyo testimonio repute indispensable para la prueba; b), si alguna de ellas se encuentra en uno de los casos del artículo 448 de la ley, y entonces que el expresado Juez proceda como en el mismo se previene salvo que no haya urgencia y puedan en su día tener cumplimiento los 718 o 719, sobre cuyo extremo informará.

2.º En la designación de los testigos que hayan de ser incluídos en las listas procederá nuestro Ministerio de acuerdo con las instruciones de esta Fiscalía (Memorias de 1892 página 45, y la regla 8.ª de la circular de 11 de Febrero de 1893): es decir, que ha de limitarse racionalmente su número, de suerte que sólo figuren aquellos que con sus testimonios puedan contribuír a formar la convicción del juzgador.

Y ya que los trámites legales no consienten la adopción de la práctica seguida en algún país extranjero, conforme a la que el Fiscal se pone de acuerdo con las defensas, a fin de que no resulte excluído de las listas testigo importante, aunque sea de descargo, y además pueda ser indemnizada a costa del Tesoro, debe recomendarse la amplitud suficiente en este sentino, puesto que el ideal sería que los Letrados se limitaran a reproducir la lista del Fiscal.

3.º En caso de urgencia, por medio de otro si, pedi-

M.E.C.D. 2015

Voi

ra, con sujeción al último páriafo del artículo 657, que se cumpla lo prevenido en el 448, delegándose en el fiscal municipal, cuando el testigo no resida en la población, para que presencie la práctica de la diligencia, y formulará las preguntas ampliatorias que crea procedentes, y con vista de las que la defensa podrá también reclamar que se hagan las adiciones que a su derecho convenga, siempre por el Tribunal estimadas pertinentes. Como del resultado de estas diligencias ha de darse lectura en el juicio oral, el Ministerio físcal propondrá las medidas oportunas para que se cumplimenten las cartas órdenes que se li-

bren con anterioridad al expresado juicio.

4.º Si no obstante haber procurado el Fiscal armonizar los intereses de la acusación y de la defensa en la forma prescrita en el número anterior, estimase que las listas de esta última incurrian en uno o más de los excesos indicados, llamará inmediatamente la atención del Tribunal para que antes de dictar el auto sobre admisión de las pruebas pueda tener presentes las observaciones que se hagan sobre el particular, y que en todo caso, y a los efectos oportunos, al practicar la citación se entere a los testigos cuya importancia para el éxito del juicio no se demuestre, de que las índemnizaciones a los mismos no les serán satisfechas por cuenta del Tesoro; convendrá fijarse de manera especial en las causas del conocimiento del Jurado, por si en las listas aparece comprendido alguno que tenga ese carácter y no haya intervenido en el sumario, cuya exclusión se pedirá de manera determinada.

5.º Con vista de los testigos definitivamente admitidos como medio de prueba, el Fiscal se dirigirá al juez de instrucción de la residencia de los mismos con el objeto de que al hacer la citación de los más caracterizados, y cuya presencia en el acto de juicio estime indispensable, se consigne si hay algún motivo racional para creer no concurrirán, adoptando, por virtud de esas noticias, cuantos medios preventivos sean procedentes a impedir la suspendios

sión.

6.º Cuando a pesar de las anteriores medidas, o porque no se hayan cumplido, resultara que no comparecen dichos testigos o cualquier otro cuyo testimonio no sea esencial para el éxito de la acusación o defensa, o, aun caso afirmativo, puedan tener aplicación los artículos 718 y 719 de la ley, se opondrá el Fiscal a la suspensión del juicio; pero la ausencia del testigo reconoce una causa de carácter más o menos permanente, se pretenderá de toda suerte la lectura de su declaración, inspirándose en la doctrina de este Centro, emitida en la instrucción número 58 de la Memoria de 1883, página 107, regla 11 de la Circular citada en el número segundo y, sobre todo, en la resolución 137, página 189, de la de 1899, perfectamente ajustada a las necesidades de la práctica.

D) Deficiencias en cuanto al número de Jurados

No cs frecuente en el día este motivo de suspensión; pero sí en un principio, como lo revela la Real orden de 11 de Diciembre de 1889, y ciertamente que aún puede persistir la notada en la página 100 de la Memoria de 1892: la citación de muchos testigos en causa determinada, casí todos Jurados, no siendo posible reunir por lo mismo el Tribunal de hecho.

Ya queda expuesto en el apartado anterior el único camino que procede seguir: emplear un saludable rigor en la estimación de la pertinencia de la prueba testifical. Y es que cuantas previsoras medidas establecen la ley y la Real orden citada y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897 carecen de aplicación al caso.

Pero con esta ocasión debe notarse que la eliminación de la mayoría de las suspensiones de los juicios orales por

la causa de este apartado, fué y es debida a la declaración de la Real orden de 6 de Mayo de 1890, según la que la «población» a que se refiere el párrafo segundo del artículo 52 de la ley para el sorteo supletorio de Jurados es aquella en que han de celebrarse las sesiones del juicio.

El lamentable propósito que se perseguía al dar esta interpretación - repetiré impedir muchas suspensiones de juicios por Jurados-se obtuvo; pero aparte la impugnación de que fué objeto, por suponerse atacada una de las bases fundamentales en la organización del Tribunal popular, la constitución por partidos judiciates; de modo que la deficiencia del número requerido debía completarse con personas extraídas de la lista del propio partido, y no de otro distinto, produjo uno de los más poderosos motivos del gran desprestigio del Instituto. Consiste este fenómeno en la formación en casi todas las capitales de provincia, de unos cuantos Jurados de plantilla, la hez de las listas, a quienes la opinión señala como accesibles a toda corrupción, que se hallan siempre dispuestos para estos casos en la taberna más próxima a la Audiencia; consiguiéndose así que esas siempre pesadas operaciones exigidas para la constitución del Jurado se aligeren extraordinariamente. Luego el elemento consciente que por verdadera casualidad figure entre los presentados, se elimina por las recusaciones a veces solicitadas por los interesados con verdadera insistencia, por los disgustos que les proporciona su actuación, y viene a resultar formando la mayoría del Jurado del juicio el personal reclutado en la taberna; ¡no hay que decir el resultado!

Para evitar en absoluto estos sorteos supletorios, debe el Ministerio fiscal poner todo su celo en el cumplimiento por quien corresponda de los artículos 19 y 20 del Real decreto de 1897, y además, por su parte, contribuir con requerimientos a los Jueces de Instrucción a la comparecencia, por lo menos, del número mínimo de Jurados que fija el párrafo primero del citado artículo 52, correspondientes al partido judicial donde el delito se haya cometido

Se dirá, y con razón, que todo esto se evitará con la observancia de tantas disposiciones y circulares como se han dictado para la elaboración de las vistas; mucho se adelantaría, en efecto; pero habremos de rendirmos a la realidad, y esta es que el personal será cada vez peor sin reformas legislativas que demanden a los Jurados condiciones de ciencia e independencia a ejemplo de países donde la instrucción está mucho más difundida que en España.

E). El personal judicial y fiscal.

Tomaron las leyes eficaces precauciones para que no se diera el caso de suspensión de juicios por falta de Magistrados o representante del Ministerio fiscal: la creación de suplentes o sustitutos y la facultad de reclamar auxilio a otras Audiencias.

Pues aunque sea muy raro, recientemente o por vacantes, o por incompatibilidades, o las dos causas conjuntas se ha dado la imposibilidad de completar el número de Magistrados para formar Sala o la falta de funcionacio fiscal motivando la suspensión de ciertos juicios.

Salvo una enfermedad repentina, y hallándose el personal incompleto, no se comprende que dejen de adoptarse en tiempo las medidas preventivas más elementales para evitar estos conflictos altamente escandalosos por lo que significan; hoy con los rapidísimos medios de comunicación en horas se atiende a cualquier necesidad que se presente.

No obstante, ha de confesarse que nos hallamos en un período acaso más agudo que en 1883 (Memoria, página

125), y hemos de demandar en casi todas Audiencias un auxilio permanente a la laboriosidad, celo e inteligencia de varios compañeros que, sin esperanza de premio ni recom-

pensa, nos le prestan.

El artículo 17 de la ley adicional a la Orgánica fué reglamentado por varias disposiciones ministeriales y Circulares de esta Fiscalía sobre tres bases: primera, limitación del número de Abogados fiscales sustitutos, unas veces igual al de propietarios, otras la mitad, con la facultad de nombrarlos, donde constará de tres de éstos; segunda, prohibición del ejercicio de la abogacía en lo criminal, y tercera, sus funciones no podían ser permanentes, sino en reemplazo del propietario por vacante o enfermedad.

Generalmente, el sistema de desconfianza a que obedecían dichos preceptos no está muy justificado, por que varios pueden citarse como modelos, y llegará la ocasión de expresar sus nombres; ahora, que se habrá abusado alguna vez en cuanto al número y, sobre todo, respecto a la tarea, encomendándoles la que correspondía al Jefe.

Imposible dictar una norma fija en cuanto a este personal auxiliar, porque nada hay más sujeto a mudanza, según las circunstancias y la localidad; así que el Real degreto de 3 de Mayo de 1915, aún cuando continúa en vigor, la práctica hizo inaplicables varios de los acertados preceptos que contiene; de suerte que, sin la persistencia de un retraso enorme, en varias Fiscalías hubo de aumentarse el número fijado en el artículo 1.º, y encomendarles un Negociado con carácter permanente, y hasta llegó el el caso de nombrar sustituto a un Abogado que ejercía la profesión en la misma Audiencia; todo apartándose de los artículos 2.º y 5.º de dicha Real disposición.

Eviden'e que ésta no podía suponer que continuara situación tan anormal cuando anunciaba la concesión de beneficios por medio de una ley a los que en la actualidad desempeñaran esas plazas y por otra parte, que los aspirantes a la Judicatura y Ministerio Fiscal constituirían el Cuerpo de Substitutos. ¿A qué decir la inexistencia de esas dos bases? Sin los primeros no es posible encontrar en varias Audiencias Letrados que se presten a aceptar el cargo, tampoco cuentan con Aspirantes residentes, aparte de que unos y otros prefieren los de la Justicia municipal, al

cabo, mejor o peor reiribuídos.

Para remediar estas deficiencias, se gestiona la autorización para que en casos de notoria urgencia puedan desempeñarlo los Abogados del Estado, cuya identidad de funciones es evidente, como que casi constituyen una rama desprendida del robusto tronco de nuestra Institución.

La «suprema lex» en estos casos, consiste en evitar radicalmente, o la aglomeración de miles de causas en los despachos, dejando sin labor a las Secciones, o las ineludibles suspensiones de juicios por darse el desconsolador espectáculo de no haber quien pueda ejercitar la acción pública.

F) Medidas generales a todas las causas de suspensión.

1.ª Uso más frecuente de las facultades que conceden a los Presidentes de los Tribunales los artículos 665 de la ley de Enjuíciamiento criminal y 42 de la del Jurado.

Abandonaron estos preceptos el sistema general seguido en Europa e implantado por los artículos 13 y 14 de la ley sobre Organización del Poder judicial, desarrollados más adelante de manera conveniente: se recordará que en cada Audiencia territorial habian de designarse las poblaciones fuera de la capital donde de ordinario hubiera de constituirse el Jurado, y aun el Tribunal de derecho en casos extraordinarios; pero téngase en cuenta que lo correccional estaba reservado a los Tribunales de partido.

De toda suerte los dos sistemas van dirigidos a promo-

ver la mejor administración de justicia, permitiendo acomodar el ejercicio a las múltiples necesidades de las circunstancias locales que en nuestro país son tan diversas de una región a otra por las condiciones topográficas, por la diferencia de costumbres y el nivel moral de sus habitantes: se ha dicho y con razón, que aproximando la Administración de justicia al lugar del delito, de ordinario se favorece la ejemplaridad, se contribuye al descubrimiento de la verdad y con menor dispendio del público Tesoro; claro que alguna vez convendrá, por el contrario, centralizar la justicia, a fin de evitar escandalosas impunidades; mas esta excepción, aconsejada por la perversión de todo sentido moral en una localidad dada, o por la influencia insana de un caciquismo desenfrenado, no es frecuente y debe aceptarse como regla general la expuesta, la traslación al punto más próximo posible del lugar del delito.

Después de suprimidas 46 Audiencias de lo criminal en 1892, varias de ellas situadas en poblaciones de mucha mayor importancia que la capital de la respectiva provincia, parece que se impondría más tal criterio y así se recomendó por un ilustre Ministro de la Corona, el Sr. Montero Ríos, sin embargo, efecto de la disminución del personal de Magistrados acordada en 1893 y posteriormente, y de las cortapisas impuestas al uso dicha facultad, ejemplo la Real orden circular de 30 de Diciembre de 1916 y la de 23 de Febrero de 1918, en contados casos puede acordarse; hay imposibilidad absoluta cuando por virtud de la constitución de la Audiencia fuera de la capital, no puede continuar administrándose justicia en ésta; tal circunstancia se da en todo Tribunal de una sola Sección.

2.ª Coadyuve el Fiscal con toda diligencia a la acción del Presidente de la respectiva Audiencia, para que nunca falten fondos con destino al pago de las dietas e indemnizaciones a Jurados, Peritos y testigos, no sólo porque la ausencia de unos y de otros y la consiguiente suspensión de los juicios es motivada por la falta de recursos, sino también por el tristísimo espectáculo que se ha dado alguna vez de carecer los cumplidores de la citación judicial de toda clase de medios y de consiguiente haber de implorar la caridad pública o de un asilo benéfico para su subsistencia durante los días de estancia en el lugar de la celebración del juicio, sino habian de dormir en el banco de un paseo público, etc. En estas condiciones ¿no han de ser materia accesible a toda corrupción?

Tal importancia concede esta Fiscadía a la desaparición de tan perjudicial deficiencia económica, que no tiene inconveniente en prestarse a ser gestor cerca del Ministerio de Gracia y Justicia, a fin de que se concedan en todo caso los fondos necesarios con destino a esa atención, y hasta que se aumente en los presupuestos la partida hoy consignada si lo reclama el buen servicio. Al efecto, los Fiscales de las Audiencias se dirigirán a este Centro formulando concretamente la petición que estimen oportuna y su fundamento.

3.ª En cuantos casos idénticos y enálogos a los expuestos ocurran, los fiscales propondrán a la Audiencia la adopción de las medidas anteriores y de las demás circunstanciales que su celo les sugiera, y si por no utilizarse o por motivo distinto sobreviniera mas de dos suspensiones en las causas de la competencia del Jurado, darán cuenta detallada a este Centro, en la que comprenderán los nombres de los funcionarios, auxiliares o intermediarios que de manera más o menos directa contribuyan a tan censurada irregularidad.

Sírvase V. S. dar aviso a esta Fiscalia de haberse enterado de todo el contenido de la presente circular, inscribiéndola en el Registro correspendiente, y gestionar para que se publique lo más pronto posible en el «Boletin Oficial» de la provincia.

Madrid, 20 de enero de 1922. - Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audlencia de.....

Proclamación de concejales por el art. 29

Relación nominal de los concejales proclamados y definitivamente elegidos con arreglo a lo establecido en el articulo 29, párrafo 2.º, de la vigente ley Electoral:

Villaescusa

Sección Norte. — Don Pablo Liaño Velasco, don Manuel Liaño Sierra y don Roque Solana Díaz.

Sección Sur. — Don Antonio López Mazo, don Ignacio López Alsar y don Justo Cobo Pérez.

Santa Maria de Cayón

Distrito 1.º (Santa María). -- Don José de la Mora y Gutiérrez, don José Cabrales Pila y don Emilio Arenal y Villa.

Distrito 2.º (Lloreda).—Don Higinio Gómez Rapado, don Fermín Pila Fernández y don Martín Ruiz Bustillo.

Liendo

Don Antonino Casanueva Zubillaga, don Francisco López Collado, don Silverio Marañón Fernández, don Francisco Ricondo Lazbal y don Emilio Gómez Crespo.

Valdeolea

Don Hilario García Rodríguez, don Isidro Gutiérrez Gutiérrez, don Angel Díez Hoyos, don Adolfo G nzález Gómez y don Anastasio Calderón Sierra.

Luena

Don Ventura García García, don Juan Lucio González, don Francisco López Martínez, don Avelino García González y don Felipe Revuelta Escudero.

Le que se anuncia al público para general conocimiento y demás efectos, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º del precitado artículo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El señor juez de primera instancia del Este de Santander, en providencia de esta fecha, dictada en pleito de menor cuantía instado por don Ponciano y don Casiano Digón Martínez, industriales de esta plaza, sobre reclamación de 2.479 pesetas, tiene acordado se emplace a la parte demandada, que lo es la herencia yacente de doña Amalia Llaguno Peña, o los herederos de la misma, para que comparezcan y contesten la demanda dentro del improrrogable término de nueve días, desde la inserción de esta cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, previniéndoles que, si no comparecieren, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Para citar a los demandados, cuyo paradero se desconoce, expido la presente en Santander, a veintisiete de enero de mil novecientos veintidós.—El secretario, Jesús Escobio.

Nicasio Alonso Presmanes, hijo de Cesáreo y de Luisa, natural de Heras (Santander), de estado soltero, profesión

-000-

jornalero, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Liérganes, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Miguel Burgués Ganuza, comandante de Infanteria con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectua.

Santander, 29 de enero de 1922.—El juez instructor, Miguel Burgués 77-98

Antonio Torralvo Fernández, hijo de Celedonio y de Matilde, natural de Bádames (Santander), de estado soltero, profesión comercio, de veinticuatro años de edad, 1,620 metros de estatura, domiciliado últimamente en Bádames, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Miguel Burgués Ganuza, de Santander con destino en el Regimiento Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 30 de enero de 1922.—El juez instructor, Miguel Burgués. 78-98

Celedonio Isidoro, mayor de edad, soltero y vecino de Torrelavega, cuvas demás circunstancias, así como su actual paradero, se ignora, comparecerá a las diez del día ocho del próximo mes de febrero ante la sala audiencia del Juzgado de instrucción de Torrelavega, para ser oido en sumario que se instruya por estafa; apercibiéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

82-99

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Valdeolea

El día 2 del presente mes de enero desaparecio una novilla de Victornio Martínez González, vecino del pueblo de Castrillo del Haya, de este Ayuntamiento, de las señas seguientes; edad de 2 a 3 años, pelo pardo, cerrada de cuerna, tiene como señas particulares un sacabocado en la parte de atrás de la oreja derecha y llevaba un cencerro poqueño.

Caso de ser hallada o estar recogida lo pondrán en conocimiento de esta Alcaldía para decir al dueño pase a recogerlo previo pago de gastos.

Valdeolea 28 de enero 1922. — El alcalde, Félix López.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito número 12.092, comprensivo de tres Obligaciones F. C. Santander a Bilbao, emisión 1898, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 21 de enero de 1922.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

M.E.C.D. 2015